REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2021-00186**- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	FLOR MARÍA GIRALDO GARCÍA
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	VINCULA
AUTO:	0283
ESTADO:	015 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023

Mediante auto No. 1284 del 30 de agosto de 2021 se procedió a admitir la presente demanda que en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora **FLOR MARÍA GIRALDO GARCÍA** en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO;** posteriormente, mediante auto No. 118 del 09 de noviembre de 2022 se dispuso vincular al **DEPARTAMENTO DE CALDAS.** Dichas entidades fueron debidamente notificadas y contestaron la demanda oportunamente. Encontrándose el proceso a Despacho para continuar con el trámite subsiguiente, luego de corrido el traslado de excepciones, observa el Despacho lo siguiente:

El parágrafo primero del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 establece:

> ***ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*** *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> *Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el*

Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

***PARÁGRAFO .** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Por su parte, el artículo del Decreto 942 de 2022 "***Por el cual se modifican algunos artículos de la Sección 3, Capitulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- sobre el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones"*, indica:**

***ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria.** La Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 y 2.4.4.2.3.2.27 del presente decreto, así como de los términos aplicables para la notificación y la resolución de recursos de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. La sanción moratoria no afectará los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en caso de presentarse, su pago será responsabilidad de la entidad que la genere.

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria,* ***deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.***

En el evento en que la sanción por mora resulte imputable a las dos entidades antes enunciadas, ésta deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.

En consecuencia, habrá de vincularse a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. dentro del presente trámite, toda vez que es esta quien ejecuta el contrato de fiducia mercantil suscrito por el Ministerio de Educación Nacional para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en quien, eventualmente, podría recaer el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías en el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad vinculada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La entidad vinculada deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

En igual sentido, dará cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme a la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, visible en el archivo "*06ContestaciónSanciónMora.pdf"* del expediente.

En igual sentido, se le reconoce personería a la abogada PAMELA ACUÑA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.938.289 y tarjeta profesional No. 205.820 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme el poder que le fuera sustituido, visible en los archivos "*07Escritura1230.pdf" y* "08*SUSTITUCIONDEPODER.pdf"* del expediente.

Así también, se le reconoce personería al abogado GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.099.816 y tarjeta profesional No. 277.987 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo *"11ContestacionDemanda2021-00186.pdf"* del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d480748ce1fb94cc4af2eed11e00252fb2cf881b067c61e134e40029e548779**

Documento generado en 13/02/2023 02:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2021-00298**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS MARCELO MARÍN CEBALLOS
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO:	REQUIERE PRUEBA
AUTO	0285
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 015 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023

En audiencia inicial celebrada el día 25 de octubre de 2022, se decretó como prueba documental común ordenarle a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL que dentro del término de DIEZ (10) DÍAS certificara con destino a este proceso la fecha de pago del saldo de las cesantías a favor del señor CARLOS MARCELO MARÍN CEBALLOS, reconocido en la Resolución 292900 del 17 de marzo de 2021 por un valor de $480.415, no obstante lo anterior a la fecha en que se profiere este proveído la misma no ha sido allegada, pese a que obra constancia en el expediente del trámite adelantado por el apoderado de la parte demandada para la consecución de la prueba (pdf 17 y 18).

En virtud de ello, se requiere por SEGUNDA VEZ a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de CINCO (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue la prueba referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÌA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc9c60fbd35b5f46f289957036e3cfb6ac36c8c4fc718d6f08a51da693e60c1**

Documento generado en 13/02/2023 04:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-**2022-00089-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAR SANTA CAÑAS
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO N.º:	0272
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 015 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023

Agotadas como se encuentran las etapas de resolución de excepciones previas, fijación del litigio y decreto e incorporación de pruebas el Despacho, en virtud de lo consignado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, le CORRE TRASLADO A LAS PARTES para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadbd529320add08f658b3fb7eb799a5b9526548f85fb40445cf6797c5d185eb**

Documento generado en 13/02/2023 08:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-**2022-00097-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA LILIANA BASTIDAS CASTAÑO
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO N.º:	0273
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 015 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023

Agotadas como se encuentran las etapas de resolución de excepciones previas, fijación del litigio y decreto e incorporación de pruebas el Despacho, en virtud de lo consignado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, le CORRE TRASLADO A LAS PARTES para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50572678a409f96ed051810d4254f9444f688c731b9d471e0b51e825c6df2d39**

Documento generado en 13/02/2023 08:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-**2022-00099-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEIDA GARCÍA VILLALOBOS
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO N.º:	0274
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 015 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023

Agotadas como se encuentran las etapas de resolución de excepciones previas, fijación del litigio y decreto e incorporación de pruebas el Despacho, en virtud de lo consignado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, le CORRE TRASLADO A LAS PARTES para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d856e7e59bfdfba51949c8bd1cd403b79a25c4867527116dac18ea34b691427**

Documento generado en 13/02/2023 08:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-**2022-00100-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA MILENA LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO N.º:	0275
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 015 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023

Agotadas como se encuentran las etapas de resolución de excepciones previas, fijación del litigio y decreto e incorporación de pruebas el Despacho, en virtud de lo consignado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, le CORRE TRASLADO A LAS PARTES para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40131ec7c017a9786511586cbab0e062b576fd1bda0b7de0447bdea4b4bfdd84**

Documento generado en 13/02/2023 08:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-**2022-00101-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA CAMILA ALVIS VEGA
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO N.º:	0276
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 015 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023

Agotadas como se encuentran las etapas de resolución de excepciones previas, fijación del litigio y decreto e incorporación de pruebas el Despacho, en virtud de lo consignado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, le CORRE TRASLADO A LAS PARTES para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92896f9c669e63eb316d1bce3756c85fc62d96bc51dd9665f694203d9a8f7cd9**

Documento generado en 13/02/2023 08:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-**2022-00103-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA RUBY SANTA CRUZ DE LOS RÍOS
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO N.º:	0277
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 015 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023

Agotadas como se encuentran las etapas de resolución de excepciones previas, fijación del litigio y decreto e incorporación de pruebas el Despacho, en virtud de lo consignado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, le CORRE TRASLADO A LAS PARTES para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbdffab2053b38dabb1ac7dc8827d253343f4aa22a75d45c718c64cc87d5cb8**

Documento generado en 13/02/2023 08:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-**2022-00106-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA AMPARO MARÍN VELÁSQUEZ
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO N.º:	0278
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 015 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023

Agotadas como se encuentran las etapas de resolución de excepciones previas, fijación del litigio y decreto e incorporación de pruebas el Despacho, en virtud de lo consignado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, le CORRE TRASLADO A LAS PARTES para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9482f028714a3378751771c55c07822674bbdc4436f7489141db1a8c12b3214**

Documento generado en 13/02/2023 08:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-**2022-00108-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUCY JANETH BUILES VÁSQUEZ
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO N.º:	0279
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 015 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023

Agotadas como se encuentran las etapas de resolución de excepciones previas, fijación del litigio y decreto e incorporación de pruebas el Despacho, en virtud de lo consignado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, le CORRE TRASLADO A LAS PARTES para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3625771bbdc462c08f9eb86b39a62a21bbd9720f73055c9cac62236fbdab3a19**

Documento generado en 13/02/2023 08:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-**2022-00122-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA GARCÍA VALENCIA
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO N.º:	0280
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 015 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023

Agotadas como se encuentran las etapas de resolución de excepciones previas, fijación del litigio y decreto e incorporación de pruebas el Despacho, en virtud de lo consignado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, le CORRE TRASLADO A LAS PARTES para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017df395a78c227fdaa097b986223239790744b1ecfaf4ea01a43b0485e9f857**

Documento generado en 13/02/2023 08:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-**2022-00123-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IVÁN DARÍO SÁNCHEZ CARDONA
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO N.º:	0281
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 015 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023

Agotadas como se encuentran las etapas de resolución de excepciones previas, fijación del litigio y decreto e incorporación de pruebas el Despacho, en virtud de lo consignado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, le CORRE TRASLADO A LAS PARTES para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21af354d1dcb265c5ca7d38b3be930b68213006d9d39166eab97a5241eb9eb7a**

Documento generado en 13/02/2023 08:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-**2022-00124-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ANÍBAL HERRERA QUIROGA
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO N.º:	0282
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 015 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023

Agotadas como se encuentran las etapas de resolución de excepciones previas, fijación del litigio y decreto e incorporación de pruebas el Despacho, en virtud de lo consignado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, le CORRE TRASLADO A LAS PARTES para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d34306c93a2af905be7675c82a04b2162f296a8de99a52d19e2ceb55a1073b**

Documento generado en 13/02/2023 08:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-**2022-00167-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VÍCTOR MARIO AGUIRRE MUÑOZ
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO N.º:	0287
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 015 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023

Agotadas como se encuentran las etapas de resolución de excepciones previas, fijación del litigio y decreto e incorporación de pruebas el Despacho, en virtud de lo consignado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, le CORRE TRASLADO A LAS PARTES para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf9322540bf97365765f6d4c24454d9648c3e7f6334c388dcd69f2829948d24**

Documento generado en 13/02/2023 05:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-**2022-00169-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME HERNÁN ECHEVERRY GÓMEZ
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, FIJA LITIGIO E INCORPORA PRUEBAS
AUTO N.º:	0286
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 015 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se observa que la pasiva de la *litis* ha formulado excepciones previas, las cuales habrán de resolverse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

> "(…) Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
>
> Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará

> la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

El Ministerio de Educación Nacional- formuló la posible configuración de una inepta demanda, indicó que dentro de la misma no se encuentra probada la existencia de un acto ficto o presunto proferido por la administración.

2.1.1. **Tesis del Despacho frente a la excepción previa propuesta**

En criterio del Despacho lo alegado por la autoridad demandada no está llamada a prosperar por las siguientes razones de hecho y de derecho que se exponen:

El artículo 100 del Código General del Proceso[1], aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece que el demandado podrá proponer en el término de traslado de la demanda las siguientes excepciones previas:

> *"[…] 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> ***5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

Para empezar, la ineptitud de la demanda puede presentarse por dos situaciones. Una, por falta de requisitos formales y otra, por indebida acumulación de pretensiones.

[1] En adelante CGP

La excepción en comento se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecue la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, y como se dijo, sus hipótesis consisten en lo siguiente:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella *(salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib*[2] *que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP*[3]*).*

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda *(Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.del artículo 101 del CGP27),* o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA28 y 101 ordinal 1. del CGP.

b**) Por indebida acumulación de pretensiones**. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»30

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepciónn de «***ineptitud sustantiva de la demanda***» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, **aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales.**

El Consejo de Estado en reciente jurisprudencia, precisó que la misma se encuentra *“encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma*

---

[2] 3. (…)El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (…)”

[3] 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso."[4]

En el caso de autos, la excepción se denominó ***"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES***" y se soportó en que no se demostró la ocurrencia del acto ficto.

Ahora bien, revisado el argumento que sustenta la excepción así propuesta, se observa que no se configuran los presupuestos de INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta de requisitos formales, en razón a que el demandante sí cumplió con el requisito exigido en el numeral 2 del artículo 162, al haber identificado el acto administrativo a demandar.

En efecto, en el presente asunto fue demandado el acto ficto que se configuró el **09 DE OCTUBRE DE 2019** por petición realizada el **09 DE JULIO DE 2019** y mediante el cual se contestó negativamente la petición de pago de sanción moratoria en cesantías e intereses a las cesantías, pues no se demostró que por parte de la entidad territorial se haya dado respuesta a dichas solicitudes para que se demandara un acto expreso, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 29 de abril de 2022, es decir, cuando ya se había configurado el silencio administrativo.

De lo anterior se concluye que, contrario a lo alegado en la excepción propuesta, se encuentra probada la existencia de un acto ficto o presunto proferido por la administración y susceptible de control judicial.

Por lo brevemente expuesto, se niega la prosperidad de la excepción de inepta demanda alegada por La Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por su parte, el Municipio de Manizales, no propuso excepciones con este carácter.

2.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

> **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:

[4] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Auto del 11 de julio de 2022. Radicado: 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021) C.P. William Hernández Gómez

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(…)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

2.3. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho y contar con las pruebas necesarias para fallar el asunto. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones, así como los medios de prueba aportados por las partes, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. A la parte demandante le reconocieron cesantías parciales mediante Resolución No. 922 del 19 de diciembre de 2018 por petición realizada el 06 de julio de ese mismo año. *Hecho documentado en las páginas 29 a 33 del archivo "03DemandaAnexos2022-00169.pdf" del expediente.*

2. La parte demandante presentó reclamación administrativa ante el Departamento de Caldas- Secretaría de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el reconocimiento y pago de la sanción mora por inoportuna consignación de cesantías el 09 de julio de 2019. *Hecho documentado en las páginas 34 a 38 del archivo "03DemandaAnexos2022-00169.pdf" del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama la nulidad del acto administrativo mencionado a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 1071 de 2006 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir de los 70 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

El **Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** (archivo 011ContestacionDemandaFomag.pdf), se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y fundamentó la defensa en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indicando que con base en esa normativa es a la entidad territorial a quien corresponde el pago de la mora en la que se hubiera podido incurrir por expedir el acto de reconocimiento por fuera de los términos legales.

Igualmente señala que en el caso concreto el pago se puso a disposición del demandante el 26 de febrero de 2019, por lo que se incurrió en 130 días de mora y no en los 313 que reclama la parte actora.

Propuso las excepciones que denominó:

"Culpa de un tercero aplicación ley 1955 de 2019", "*Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria", "improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías", "estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas", "de la ausencia*

del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria" y "excepción genérica".

Por su parte, el **Municipio de Manizales** (archivo *013ContestacionDemandaMuncipioManizales.pdf*) señala que se presentaron varias situaciones administrativas que impidieron proferir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías dentro del término estipulado, sin embargo, los 99 días que transcurrieron entre la solicitud y el acto administrativo son imputables a Fiduprevisora porque no tenía habilitado al docente en su plataforma OnBase.

Refiere que el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1272 de 2018 dispone expresamente que el encargado de pagar la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deben adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria.

Propuso las excepciones que denominó:

"Falta de legitimación en la causa por pasiva", "Inexistencia del derecho reclamado y falta de legitimación en la causa por pasiva", "Presunción de legalidad del acto administrativo atacado de nulidad", "Cobro de lo no debido", "Prescripción" y *"Excepción Genérica*".

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

- ¿Se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo ficto que negó al accionante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías?

En caso afirmativo,

- *¿A quién le corresponde asumir el pago de la mencionada sanción?*

Con la respuesta que se emita para los problemas jurídicos se solventará el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

2.5. Sobre las pruebas

2.5.1. Parte demandante

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 16 a 51 del archivo *"02AnexosDemanda2022-00169.pdf*" del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

2.5.2. La Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 22 a 59 del archivo *011ContestacionDemandaFomag.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

OFICIAR a la entidad territorial para que allegue copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad.

Dicha prueba se NIEGA, toda vez que con las pruebas aportadas al expediente tanto en la demanda como en las contestaciones resulta suficiente para llevar al convencimiento del juez frente a la controversia jurídica planteada.

2.5.3. Municipio de Manizales

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 13 a 52 del archivo *013ContestacionDemandaMunicipioManizales.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

Aparte de lo mencionado previamente, la entidad no realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

2.6. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá en su debida oportunidad.

Una vez en firme la presente providencia, se continuará con la etapa subsiguiente.

Se advierte a las partes que el correo electrónico destinado por el Despacho para que las partes alleguen los respectivos memoriales y demás comunicaciones es admin01ma@cendoj.ramajuidicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada "*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"* formulada por La Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló la señora Olga Lucía García Valencia en contra de La Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y las contestaciones, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: NEGAR la prueba solicitada por el Municipio de Manizales, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme a la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 con aclaración en la Escritura No. 1230 del 11 de septiembre del mismo año, visible en el archivo "*011ContestaciónDemandaFomag.pdf"* del expediente.

En igual sentido, se le reconoce personería al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.362.658 y tarjeta profesional No. 294.653 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme el poder que le fuera sustituido, visible en el archivo "*011ContestaciónDemandaFomag.pdf"* del expediente*.*

Así también, se le reconoce personería a la abogada GLORIA YANETH OSORIO PINILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.402.413 y tarjeta profesional No. 257.149 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE MANIZALES conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo *"013ContestacionDemandaMunicipioManizales.pdf"* del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30f0bd7e04d7e0bb3ec10a3df14fce5b4fc76e48241907f4f6a1d5d5d8585bc**

Documento generado en 13/02/2023 04:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-**2022-00196-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME EDUARDO LONDOÑO RUBIO
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO N.º:	0288
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 015 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023

Agotadas como se encuentran las etapas de resolución de excepciones previas, fijación del litigio y decreto e incorporación de pruebas el Despacho, en virtud de lo consignado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, le CORRE TRASLADO A LAS PARTES para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6d0be368b1f2b9bca431050156bdc1badf07377f8fb53446be1e473e1e05e7**

Documento generado en 13/02/2023 05:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-**2022-00200-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANGÉLICA MARÍA GUERRA VALENCIA
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO N.º:	0289
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 015 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023

Agotadas como se encuentran las etapas de resolución de excepciones previas, fijación del litigio y decreto e incorporación de pruebas el Despacho, en virtud de lo consignado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, le CORRE TRASLADO A LAS PARTES para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a330f48705c444aeae60140df354d98d696015c2a47f20a9f916ef6c55e7e833**

Documento generado en 13/02/2023 05:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-**2022-00255-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA CLEMENCIA FIGUEROA TAMAYO
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO N.º:	0290
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 015 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023

Agotadas como se encuentran las etapas de resolución de excepciones previas, fijación del litigio y decreto e incorporación de pruebas el Despacho, en virtud de lo consignado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, le CORRE TRASLADO A LAS PARTES para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94ebb58ec3443e41bda333a6f516ae0aeecbfd0872f07fbc0fda68178f5ccea**

Documento generado en 13/02/2023 05:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-**2022-00268-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ADRIANA HERNÁNDEZ VILLEGAS
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO N.º:	0291
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 015 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023

Agotadas como se encuentran las etapas de resolución de excepciones previas, fijación del litigio y decreto e incorporación de pruebas el Despacho, en virtud de lo consignado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, le CORRE TRASLADO A LAS PARTES para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5026149dbacfc9a6e8e20468ceef37411348bb937f7f7eba7171d2b8790397**

Documento generado en 13/02/2023 05:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-**2022-00269-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA GALVEZ DELGADO
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO N.º:	0292
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 015 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023

Agotadas como se encuentran las etapas de resolución de excepciones previas, fijación del litigio y decreto e incorporación de pruebas el Despacho, en virtud de lo consignado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, le CORRE TRASLADO A LAS PARTES para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16dafa73d093b0f879bcc595620e63c5390a6138394222e13cb4482e9e4acd20**

Documento generado en 13/02/2023 05:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-**2022-00302-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MÓNICA ANDREA OROZCO COCA
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO N.º:	0293
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 015 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023

Agotadas como se encuentran las etapas de resolución de excepciones previas, fijación del litigio y decreto e incorporación de pruebas el Despacho, en virtud de lo consignado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, le CORRE TRASLADO A LAS PARTES para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e99cec2a2a066de1fb109e9398235ffeaa59eee8e7c9e91bbd53da5c7f79f78**

Documento generado en 13/02/2023 05:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-**2022-00304-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YESID NOVOA BRAVO
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO N.º:	0294
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 015 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023

Agotadas como se encuentran las etapas de resolución de excepciones previas, fijación del litigio y decreto e incorporación de pruebas el Despacho, en virtud de lo consignado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, le CORRE TRASLADO A LAS PARTES para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfaa3f1da10eb3df69a8b31f11fdfc32ab44c6ef82f762d0c58f0742f5c5286**

Documento generado en 13/02/2023 05:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-**2022-00319-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA MONTES ZULUAGA
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO N.º:	0295
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 015 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023

Agotadas como se encuentran las etapas de resolución de excepciones previas, fijación del litigio y decreto e incorporación de pruebas el Despacho, en virtud de lo consignado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, le CORRE TRASLADO A LAS PARTES para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d56222e274ee9e2eeedc2c6cace951ecd9f9eca7214d4fe58c7b321e4838310**

Documento generado en 13/02/2023 05:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00414-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILLIAM GIRALDO SALGADO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
AUTO No	271
ESTADO No	015 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor WILLIAM GIRALDO SALGADO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el MUNICIPIO DE MANIZALES, por la siguiente razón:

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"(…) Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (…)"
En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

"Artículo 73. Derecho de postulación.

*"**Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley*

*permita su intervención directa***”**

Artículo 74. Poderes.

ARTÍCULO 74. PODERES.

“(…) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(…)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

(….)”

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, frente a los poderes estableció:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo observado en las normas precedentes, los poderes pueden presentarse mediante presentación personal o mediante mensaje de datos.

En el sub judice, con la demanda en efecto se aportó un poder, que si bien es cierto se encuentra firmado por el señor WILLIAM GIRALDO SALGADO, este no se confirió a través de presentación personal o mediante mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante, así como tampoco se hizo alusión a la dirección electrónica del apoderado que corresponde a la que se encuentra inscrita en el registro nacional de abogados.

En vista de las circunstancias se otorgará el término legal para que el demandante rectifique este yerro, otorgando el poder en debida forma, es decir, o bien mediante el otorgamiento del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el mismo, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, de acuerdo en lo dispuesto en la norma *ut supra.*

Así mismo se deberá aclarar el número de cédula de ciudadanía de la abogada Esperanza Valencia Mesa, la cual difiere del número de documento establecido en las actuaciones administrativas aportadas.

Igualmente, deberá aclarar la dirección electrónica del Municipio de Manizales, ya que la informada en la demanda, difiere de la dirección a la que se envió la demanda como se observa en los archivos 2 y 4 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor WILLIAM GIRALDO SALGADO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el MUNICIPIO DE MANIZALES**,** por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando

los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bb65f79e3cb6070fba32a02c04e36fae0830a6abab36b334e438c5947c8857**
Documento generado en 13/02/2023 02:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica